SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Rosario y Andrés Núñez Tavarez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominican International Forwarding, S. R. L., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Víctoria Polanco Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00664, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Dominican International Forwarding, S.R.L., mediante el acto No. número 30-2023, de fecha 17 de febrero del 2023. del ministerial Franklyn Lantigua Peña, de estrado de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Dominican International Forwarding, S.R.L., en contra de Green Cables And Systems, S.R.L., en consecuencia: a) Condena a la sociedad Green Cables And Systems, S.R.L., a pagarle a la entidad Dominican International Forwarding, S.R.L., la suma de (US$27,300.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de cambio al día del pago efectivo de dicha suma y el monto de setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$70,683.20), más el 1.5% de interés mensual de dichos montos, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos anteriormente expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por la entidad Dominican International Forwarding, S.R.L., mediante el 198/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Nacional, en manos de las siguientes entidades: Banco Popular Dominicano, S.A, Servicios Digitales Popular, S. A. y Edesur Dominicana, S. A., sobre los bienes de la entidad Green Cables And Systems, S.R.L., por la suma de (US$27,300.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de cambio al día del pago efectivo de dicha suma y el monto de setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos Dominicanos con 20/100 (RD$70,683.20), según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 4 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1/2024 de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 91/2024 de fecha 1ero. de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Green Cables and Systems, y como parte recurrida, Dominican International Forwarding, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Dominican International Forwarding, S. R. L. demandó a Green Cables and Systems en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por las sumas de US$27,350.00 y RD$70,683.20, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, en virtud de servicios de transporte de mercancías por vía aérea y marítima; así como en validez del embargo retentivo y oposición por esta trabado al tenor del acto núm. 198/2022 de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** acción que fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a través de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00184 del 18 de agosto de 2022, bajo el fundamento de que las facturas presentadas como sustento de las pretensiones de la parte demandante se encontraban

en el idioma inglés; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandada, al respecto, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, admitió, de manera parcial, la demanda primigenia, condenó a la demandada al pago de las sumas de US$27,300.00 y RD$70,683.20, más el 1.5 % de interés mensual, y, a su vez, validó el indicado embargo retentivo, por los montos antes indicados.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por los siguientes motivos: *a)* por violación al artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que la recurrente notificó su emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos en este artículo; *b)* por incumplimiento al artículo 20.8 de la citada ley, en virtud de que en el emplazamiento se omitió hacer la correspondiente exhortación a comparecer; y *c)* por caducidad, ya que el acto de emplazamiento fue depositado de manera tardía; pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

En cuanto al incumplimiento del artículo 20.8 de la L. 2-23

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En primer orden, procede valorar el medio de inadmisión relativo al incumplimiento a las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23, en razón de que la violación al contendido de este artículo se sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento, por tanto, procede darle la verdadera connotación a este incidente, al tratarse realmente de una excepción de procedimiento.

4) El numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23 establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…)* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Es pertinente resaltar, que, si bien la omisión de la formalidad de que se trata, se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este. En ese sentido se deriva en buen derecho que es suficiente para que no haya lugar a pronunciar la nulidad, cuando no se retuviese violación al derecho de defensa, según resulta de la aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio

de 1978, y a su vez de la corroboración normativa que consagra el artículo 88 de la 2-23, de fecha 17 de enero del 2023, que refrenda en su contexto procesal, el contenido esencial del texto citado. En esas atenciones procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

En lo relativo a la violación al artículo 19 de la L. 2-23

6) En cuanto al medio de inadmisión, basado en la violación de las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23; donde la parte recurrida ataca que el emplazamiento en este caso fue notificado fuera del plazo de los 5 días previstos en el citado artículo 19.

7) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Sin embargo, de lo anterior se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha del depósito del memorial de casacón, esta no prevé una sanción en caso de su incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar este aspecto del medio de inadmisión que plantea la parte recurrida. La presente motivación vale dispositivo.

En cuanto a la caducidad por depósito tardío de emplazamiento

9) La parte recurrida impetra, que se declare la caducidad de este recurso de casación, en razón de que la parte recurrente depositó de manera tardía el emplazamiento en este caso; ya que su memorial de casación fue aportado en fecha 4 de enero de 2024, y emplazó el 15 de enero de 2024, por tanto, el referido emplazamiento debió ser depositado a más tardar el 25 de enero de 2024.

10) De conformidad con las reglas que instituye el procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza

de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 11 de enero de 2024; sin embargo, los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencían el jueves 25 de enero de 2024; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento el martes 16 de enero de 2024.De la situación expuesta se advierte que no se retiene violación al plazo señalado. En esas atenciones se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación de la tutela judicial efectiva; **segundo:** ilogicidad manifiesta; y **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas.

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho, violación de la tutela judicial efectiva, ilogicidad manifiesta e incorrecta valoración de las pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

17) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre

el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

18) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen ,por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró en su justa medida los elementos probatorios aportados al proceso, ya que las facturas aportadas en este caso no fueron firmadas ni selladas por la demandada original, en su condición de presunta deudora, por tanto, esta no las reconoce, y mucho menos las ha aceptado;

asimismo, sostiene que los correos que la alzada utilizó como prueba del crédito perseguido, no fueron enviados durante el tiempo en que su relación comercial con la entidad Dominican International Forwarding, S. R. L. se encontraba vigente, lo que significa que los mismos no pueden ser usados como instrumento para demostrar el indicado crédito. Además, señala que la aludida corte impuso una condena en su contra sin justificación alguna, puesto que para configurar una responsabilidad extrancontractual se deben precisar tres elementos esenciales: falta, daño y el nexo de causalidad entre estos, sin embargo, en el caso en cuestión ninguno de estos elementos fue probado, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

20) En defensa de la decisión criticada, la parte recurrida aduce, respecto a la alegada desnaturalización y falta de correcta valoración de las pruebas, que la recurrente no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de valorar el alcance y el mérito del vicio invocado, al no depositar conjunto con su recurso los elementos probatorios que supuestamente la alzada interpretó de manera errada; sostiene, a su vez, que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas, no solo en cuanto a su alcance, naturaleza y oponibilidad de cara a las reglas del derecho comercial, así como a la normativa núm. 126-02, sobre comercio electrónico, documento y firmas digitales, así como por la jurisprudencia emitida por esta Corte de Casación. En lo que concierne al vicio denunciado de ilogicidad manifiesta, del estudio de la sentencia impugnada, se puede observar que la aludida corte sí contestó el argumento planteado por la otrora

recurrida relativo al desconocimiento de las facturas y correos sometidos al contradictorio del proceso, donde determinó que las indicadas facturas fueron debidamente firmadas por dicha parte. Por último, sostiene que la decisión impugnada se ajusta a los parámetros requeridos para una debida motivación, conforme insta la sentencia núm. TC/0009/13.

21) Del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos: *11. De la ponderación de las facturas, indicadas, se establece que estas se encuentran recibidas con una firma o rúbricas que no ha sido desconocida por la parte recurrida conforme el procedimiento que señala el Código Civil en sus artículos 1323 y 1324 relativo a la verificación de escritura, máxime cuando además figuran los correos electrónicos intercambiados entre los representantes de ambas entidades recurrente y recurrida donde claramente se señala el conocimiento de embarque y transporte de mercancías, tales como el transporte de una motocicleta en el correo electrónico descrito en el considerando 7 literal "e" cuyo costo de almacenaje se comprueba en la factura No. FT01-RB-1116772 de fecha 28/10/2019, por la suma de RD$56,340.14, y relacionado con el número de control SE01-1158708, y de cuyo curso se tratan los asuntos de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, limitándose Green Cables And Systems, S.R.L., a decir esta parte que las facturas tienen falta de credibilidad, sin cuestionar los correos electrónicos intercambiados al efecto. 14. (…) De lo que se concluye que las facturas y correos electrónicos aportadas hacen fe del crédito perseguido, ya que las mismas fueron recibidas por la parte hoy recurrida, así como el estado de cuenta recibido en fecha 18/08/2022, en señal de aceptación, por lo que serán valoradas a fin de establecer el crédito.*

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[1]…

23) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismo no fueron debidamente valorado en el contexto del orden normativo vigente.

24) Conforme lo expuesto y del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para emitir su decisión evaluó las facturas siguientes: "Factura núm. FT01-

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

DIF-142387 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de... (US$12,800.00); FT01-DIF-142392 dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (US$14,550.00); FT01-DIF-116294 catorce (14) de septiembre dos mil diecinueve (2019) (RD$123,429.88); FT01-DIF-143041 veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019) (RD$58,110.14); FT01-DIF-143165 veintiséis (26) de octubre dos mil diecinueve (2019) (RD$11,750.51); FT01-DIF-116772 veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019) (RD$56,340.14), todas emitidas a nombre de Green Cables And Systems, S.R.L., por concepto de flete marítimo, almacenaje, comisión 0.15% junta monetaria y comisión bancaria. Cada factura debidamente traducida al idioma español por el Lic. Santo C. Sierra, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia"; de donde determinó, específicamente en el considerando 11, que las mismas se encuentran debidamente recibidas con una firma, que, a su vez, no fue desconocida por la demandada original al tenor del procedimiento previsto por los artículos 1323 y 1324 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la verificación de escritura.

25) No obstante los eventos procesales enunciados la parte recurrente sostiene que los documentos consistentes en facturas no fueron aceptado ni recibido .Partiendo de que en esta sede de Casación, no han sido depositados los documentos cuya desnaturalización se denuncia .En ese sentido se deriva que no hemos sido puesto en condiciones de ejercer el rol y control de legalidad que consagra nuestro derecho , lo cual se contrapone con el marco regulatorio del rol que asume la parte accionante de cara

a la acción en justicia , por mandato del artículo 1315 del Código Civil .

26) En cuanto al argumento que concierne al cuestionamiento e impugnación de los correos electrónicos, como medios de probatorios; del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que esa pretensión fue debidamente examinada y valorada al referirse a las conversaciones vía correo electrónico sostenidas entre representantes de las empresas envueltas en el litigio, a través de las direcciones: katherine.vargas@dif.com.do, ventas@greencables.com.do y yinet.diaz@dif.com.do, entre el período julio-noviembre de 2019, de donde la referida alzada determinó que en esa documentación "claramente" se señala el conocimiento de embarque y transporte de mercancías de parte de la presunta deudora; conversaciones que no fueron cuestionadas por esta última, según la referida corte.

27) En cuanto al valor probatorio de las facturas, ha sido juzgado en esta sede que las mismas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

escrito[2].

28) En el contexto de nuestro derecho, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe encontrase avalada a fin de salvaguardar su legitimación de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

29) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada al adoptar la decisión impugnada hizo una valoración razonada y dinámica y concordante de la comunidad de prueba aportada a los debates, concediendo la fundamentación en cuanto a la retención y existencia del crédito perseguido no solo únicamente en las facturas descritas en su decisión, sino que también hizo un juicio de valoración de los correos electrónicos, derivando de su contenido existencia de una relación comercial, mediante los cuales representantes de las empresas envueltas en este litigio concertaron el envío de una mercancía a través de los servicios de transportes de la entidad Dominican

[2] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

International Forwarding, S. R. L.

30) En el marco de nuestro derecho, el valor probatorio de los correos electrónicos en el ámbito digital que en el contexto de la ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta incontestable que la alzada actuó en buen derecho al determinar la acreencia perseguida de las pruebas que fueron legalmente aportadas, y no controvertidas, como es el caso de los aludidos correos electrónicos.

31) En cuanto al argumento de que los correos electrónicos corresponden a un período diferente al reclamado, esta Corte de Casación ha podido verificar, que las conversaciones de correo electrónico que fueron utilizadas por la alzada para corroborar la existencia de una relación comercial entre las partes que se encuentran hoy en pugna, fueron enviados y recibidos durante los meses de julio a noviembre de 2019, período dentro del cual fueron emitidas las facturas antes señaladas; lo cual desestima el argumento presentado por la recurrente al respecto, ya que es evidente que para septiembre y octubre de 2019 –fechas de las facturas–, la relación comercial entre las entidades Green Cables and Systems y Dominican International Forwarding, S. R. L. sí estaba vigente. Además, de que no fue objetado por la recurrente el contenido de esas

conversaciones, según retuvo la alzada.

32) En lo que concierne a que la alzada impuso una condena sin probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual; del examen del fallo impugnado, hemos verificado que la corte *a qua* condenó a la recurrente otrora demandada al pago de las sumas de US$27,300.00 y RD$70,683.20, por efecto de haber comprobado los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, más el 1.5 % de interés mensual, a título de indemnización complementaria.

33) En el contexto de nuestro derecho rige que en materia de cobro de dinero los tribunales de fondo se encuentran en la obligación de examinar si el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, si el deudor ha sido debidamente puesto en mora, y si este no ha saldado esa obligación, mediante uno de los mecanismos dispuestos por el artículo 1234 del Código Civil; descartado todo lo anterior, sin que se pruebe la inexistencia de dicho crédito, procede condenar al monto procurado.

34) En mismo contexto procesal enunciado ha sido juzgado por esta sede , en lo que concierne a la reparación de daños y perjuicios perseguidos en ocasión al cobro de sumas de dinero, que el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual y deberá regir el artículo 1153 del Código Civil, que comprende los intereses judiciales, los cuales deben abonarse sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna, es decir, se

emplea un sistema de responsabilidad civil de pleno derecho, por tratarse de una situación declarativa de derecho y no constitutiva como ocurre en el ámbito extracontractual, en el que si debe probarse la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre uno y otro[3].

35) Según lo expuesto se deriva, que alzada actuó conforme al derecho al fijar un interés judicial, en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, respecto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la demandante original Cabe retener que en materia de cobro de dinero la indemnización que resulta del incumplimiento de una obligación de pago es un interés judicial; además.

36) En ese sentido ha sido juzgado por esta sede que virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[4].

[3] SCJ-PS-23-1874 de fecha 31 de agosto de 2023.
[4] SCJ-PS-22-1531 de fecha 31 de mayo de 2022.

37) De la situación expuesta se advierte que no se retienen las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, como se dirá más adelante.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 4 y 9 de la Ley 126-02, sobre comercio electrónico, documento y firmas digitales:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00664, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.